

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00620/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11 ONCE de MAYO del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en los últimos tres años, así como de resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y precepción del delito en Naucalpan de Juárez.” (Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

“índice delictivo registrados mensual o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por estancias del Ayuntamiento.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00108/NAUCALPA/IP/A/2010**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 18 DIECIOCHO DE MAYO de 2010 dos mil diez **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 18 de mayo de 2010

ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM

Solicitud de Información: 00108/Naucalpa/IP/A/2010
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha 11/05/2010, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, ASÍ COMO DE RESULTADOS DE LOS MÁS RECIENTES ESTUDIOS CUANTITATIVOS EN MATERIA DE VICTIMIZACIÓN Y PRECEPCIÓN DEL DELITO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ. ÍNDICE DELICTIVO REGISTRADOS MENSUAL O ANUALMENTE Y RESULTADOS DE ENCUESTAS OFICIALES O REALIZADAS POR ESTANCIAS DEL AYUNTAMIENTO."

Razón por la cual mediante oficio de solicitud **SHA/UMI-00108/444/2010** se solicitó la información a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dependencia que contesta mediante oficio **DGSPYTM/0232/2010**, el cual se anexa al presente, mismo que también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do, Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de **SICOSIEM**. NOTIFIQUESE.

M. en D. **CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ**
Titular de la Unidad Municipal de Información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

No. OFICIO: DGSPYTM/0232/2010

Naucalpan de Juárez, Méx., 17 de mayo de 2010

Mtra. Claudia Karina Janet de la Fuente Martínez
Jefe de la Unidad
Municipal de Información
Presente

Respetada Maestra;

Por medio de la presente vengo a dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de información, hecha a esta Dirección General, según oficio número SHA/UMI-00108/444/2010, anexando el documento respectivo, constante en una foja útil por un solo lado.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted a sus apreciables órdenes.



RESPECTUOSAMENTE
"Un Gobierno cerca de TI"
EL DIRECTOR GENERAL

CMTE. HÉCTOR GUILLERMO DE LA PEÑA Y BELTRÁN

Ccp Exp/Min.



Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México
Tels. 53718300 53738400 ext. 1807, 1816

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Dirección General de Seguridad

DELITO	2007	2008	2009
HOMICIDIO	273	258	304
LESIONES	2908	2919	3029
PORTACION, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS	87	63	89
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	66	74	56
ROBO	844	1038	1307
ROBO A BORDO DE TRANSPORTE PUBLICO	52	30	227
ROBO A BORDO DE VEHICULO	37	20	1
ROBO A CASA HABITACION	420	451	484
ROBO A COMERCIO	720	750	769
ROBO A EMPRESA	13	44	21
ROBO A ESCUELA		14	9
ROBO A INSTITUCIONES FINANCIERAS	7	3	22
ROBO A PERSONA FISICA	1955	1830	1990
ROBO A VEHICULO (ACCESORIOS)	598	808	726
ROBO A VEHICULO DE TRANSPORTE DE CARGA	34	5	15
ROBO A VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO	28	158	4
ROBO DE VEHICULO	2143	2061	2328
VIOLACION	172	165	168
TOTAL DE DELITOS	10357	10691	11549

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 25 VEINTICINCO DE MAYO del año 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado** el siguiente:

“Notifico que sólo se dio respuesta parcial a la solicitud 00108/NAUCALPA/IP/A/2010, bajo el argumento de que únicamente se brindaron los datos estadísticos del índice delictivo de los últimos tres años, restando la entrega de resultados de "estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito en Naucalpan de Juárez", tal como se especifico en la solicitud con el folio ya mencionado.” (Sic)

Y como **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

“La solicitud fue parcialmente respondida.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00620/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lic. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y en alcance al Recurso de Revisión 00620/INFOEM/IP/RR/A/2010, con el objeto de aclarar lo relativo al resto de la solicitud de información numero 00108/NAUCALPA/IP/A/2010 por lo cual cito textual, "resultados de los mas recientes estudios cuantitativos en materia de victimización percepción del delito en Naucalpan de Juárez. Índice delictivo registrados mensual o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por estancias del Ayuntamiento". Dicha información no es elaborada, generada ni administrada por el este sujeto obligado, por tal motivo no se encuentra en nuestros archivos, lo anterior por no encontrarse dentro de nuestras atribuciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Acompaña al presente, el acta del Comité de Información de la Cuarta Sesión Extraordinaria en la cual se declara la inexistencia de la información solicitada.

A T E N T A M E N T E
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 8 de junio del 2010.


C. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DE ESTE H.
AYUNTAMIENTO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL 2009-2012 Cuarta Sesión Extraordinaria

H. Ayuntamiento Constitucional de
Naucalpan
de Juárez 2009 - 2012

Un Gobierno cerca de ti

Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 30, 1er piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1243 y 1331

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL 2009-2012
Cuarta Sesión Extraordinaria
Orden del Día.

- 1.- Apertura, lista de asistencia y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- 3.- Declaratoria de Inexistencia de la información relativa a "resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito en Naucalpan de Juárez. Índices delictivos registrados mensual o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por estancias del Ayuntamiento", correspondiente a la segunda y tercera parte solicitud de información número 00108/NAUCALPA/IP/A/2010.
- 4.- Clausura.

H. Ayuntamiento Constitucional de
Naucalpan
de Juárez 2009-2012

Un Gobierno cerca de ti

Próxima Sesión Ordinaria martes 13 junio del 2010.
Salón Madano 12:00 horas.

Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 39, 1er piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1243 y 1331

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL 2009-2012
Cuarta Sesión Extraordinaria
Martes ocho de junio del dos mil diez.

Punto número Uno

Presidente: Integrantes del Comité de Información Municipal, se declara abierta la Cuarta Sesión Extraordinaria, siendo las doce horas del día ocho de junio del dos mil diez.

Secretario Técnico, Proceda a dar continuidad a la Sesión.

Secretario: Con su permiso Presidente, en cumplimiento a su instrucción procedo a pasar lista de presentes a los integrantes del Comité de Información Municipal.

Lic. Otilia María Azucena Olivares Villagomez, Presidenta del Comité de Información, presente a través del Mtro. Cesar Vladimir Juárez Aldana, como presidente suplente, presente.
Lic. Eva Mariana López Olvera, Contralor Interno Municipal, presente.
M. en D. Claudia Karina Janet De La Fuente Martínez, Secretaria Técnica del Comité, presente.

Secretario: Presidente le informo que existe Quórum para iniciar la Sesión.

Presidente: En virtud de la existencia de Quórum, declaro formalmente instalada la Séptima Sesión Ordinaria de Comité de Información. Por lo tanto, le instruyo para continuar con el desahogo de la misma.

Punto número dos

Secretario: Por instrucciones del Presidente, someto a consideración la orden del día. Se dio lectura.

Secretario: Presidente le informo que la Orden del Día ha sido aprobada por Unanimidad.

Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 19, 1er. proo, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53090, Tels. 5371 8390, 5371 8400 ext. 1242 y 1331

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

Punto número tres

Secretario: En uso de la palabra el Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, con fundamento referido en el Orden del Día y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez Estado de México, somete a consideración y en su caso a aprobación la declaratoria de inexistencia de la información relativa a "resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito en Naucalpan de Juárez. Índices delictivos registrados mensual o anualmente y resultados de encuestas oficiales o realizadas por estancias del Ayuntamiento", correspondiente a la segunda y tercera parte de la solicitud de información número 00108/NAUCALPA/IP/A/2010, misma que no se encuentra ya que no se elabora, ni genera, ni administra en los archivos del Ayuntamiento; aclarando que por lo que hace a la primera parte de la solicitud referente a "Datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en los últimos tres años", la misma fue atendida en tiempo y forma conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios.

Aprobándose por unanimidad.

Punto numero cuatro

Clausura

Secretario: Le informo Presidente que han sido desahogados todos los puntos de la Orden del Día, por lo que solicito tenga a bien clausurar la Sesión.

Presidente: En uso de la palabra el Mtro. César Vladimir Juárez Aldana Presidente Suplente en funciones del Comité de Información, señala a los miembros del Comité que se han desahogado todos los puntos del Orden del Día, por lo que éste declara concluidos los trabajos de la Cuarta Sesión Extraordinaria, siendo las trece horas del día en que se actúa y de lo cual dan fe quienes en ella participaron.

"COMITÉ DE INFORMACIÓN 2009-2012"

MTR. CESAR VLADIMIR JUÁREZ ALDANA
"PRESIDENTE SUPLENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN"

LIC. EVA MARIANA LÓPEZ OLVERA
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

M. en D. CLAUDIA KARINA JAÑET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
"SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ"

Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 38, 1er. piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 52050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1243 y 1331

EXPEDIENTE:	00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Análisis competencial de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fue presentado oportunamente atendiendo al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

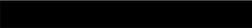
En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 19 diecinueve de Mayo de 2010 dos mil diez de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 ocho de Junio de 2010 dos mil diez. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el 25 veinticinco de Mayo de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
1. Se les niegue la información solicitada;

EXPEDIENTE:	00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante ante el complemento de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través de correo electrónico institucional, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deduce la presencia del supuesto previsto en la fracción III del artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL RECURRENTE** refiere que **EL SUJETO OBLIGADO** no le dio respuesta completa a su solicitud de información consistente en los **datos**

competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) **Percibirán las contribuciones,** incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Artículo 128.- Son **atribuciones** de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el **principio autonómico del municipio** se manifiesta en varios aspectos:

- **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos
- **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de si la información requerida es generada, administrada o de alguna forma la posee en sus archivos **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia estima pertinente determinar lo requerido dentro de la solicitud ya que desde de la apreciación de esta ponencia la misma se reduce a la información consistente en:

- Datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en los últimos tres años, de los registrados mensual o anualmente.
- Resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito en Naucalpan de Juárez, de aquellas derivadas de encuestas oficiales o realizadas por instancias del Ayuntamiento.

Resulta evidente que lo solicitado tiene estrecha relación con las actividades de seguridad pública que desempeñan los Ayuntamientos en la prevención y el combate al delito, por tal motivo, resulta oportuno mencionar de manera específica el marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la seguridad pública:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

....

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXII...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) ...

IV. (...)

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Publica**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales**, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.
La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los **Municipios**, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ...;
- II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III. a VII.
- VIII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;**
- IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**
- XI. **Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;**
- XII a XVI. ...

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, **así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;**
- ...
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO VII

De la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

- I.** Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y
- II.** Dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de misma.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I.** Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- II.** Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
- III.** Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV.** Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;
- V.** Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
- VI.** Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
- VII.** Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
- VIII.** Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- IX.** Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y
- X.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

CAPÍTULO IX

De la distribución de competencias

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.** Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II.** Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
- III.** Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV.** Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;
- V.** Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VI.** Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;
- VII.** Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VIII.** Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IX.** Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;
- X.** Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- XI.** Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;
- XII.** Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
- XIII.** Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y
- XIV.** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

SECCION TERCERA **Del Ministerio Público**

Artículo 81.- *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 86.- *El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.*

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

Artículo 1.- *La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:*

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y**
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**
- II a VI .-....

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;
- VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;
- XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;
- XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y
- XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. **Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;
- V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**
- VI a XI.

De las Actividades en Materia de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

- I. Normativas;
- II. Operativas; y
- III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TITULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana
CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. (...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. (...)

CAPITULO SEPTIMO

De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. a XI. (...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Por su parte en el **Bando Municipal 2010 del SUJETO OBLIGADO** dispone:

Artículo 31. Además de las Dependencias, Entidades u Órganos previstos en la Ley o que determine crear el Cabildo, el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar a propuesta del Presidente Municipal, la creación de Unidades o Gabinetes por Sector, con base en las necesidades del Municipio y en relación con los ámbitos prioritarios para su desarrollo.

Las Unidades Estratégicas a que se refiere el párrafo anterior, serán las siguientes:

I. Unidad Estratégica para la Seguridad Pública;

II. Unidad Estratégica para el Desarrollo Humano Integral;

III. Unidad Estratégica para el Desarrollo Urbano Sustentable y Protección al Ambiente;

IV. Unidad Estratégica para el Desarrollo y Fortalecimiento Económico;

V. Unidad Estratégica para el Fortalecimiento Institucional y Transparencia;

VI. Las demás que apruebe el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

La regulación de las Unidades o Gabinetes por Sector, se determinará en el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México** y demás normatividad aplicable.

Finalmente, el **Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México**, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

***Artículo 46.-** La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la encargada de preservar la integridad física de las personas e instituciones y su patrimonio, a través de la prevención del delito, incrementando los niveles de seguridad y confianza en el orden público, así como agilizar la fluidez vial y en general conducir sus acciones para la eficiente prestación del servicio de seguridad pública y tránsito municipal.*

De lo anterior, cabe destacar lo siguiente:

- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
- Que Los Municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos.
- Que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.
- Que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública.
- Que son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.
- Que son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal.
- Que las autoridades de seguridad pública Municipal realizarán actividades en el ámbito competencial concurrente: I. Normativas; II. Operativas; y III. De supervisión. Adicionalmente en el ámbito Estatal: de inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

EXPEDIENTE:	00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.
- Que de acuerdo al Bando Municipal 2010 del SUJETO OBLIGADO, para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar a propuesta del Presidente Municipal, la creación de Unidades o Gabinetes por Sector, con base en las necesidades del Municipio y en relación con los ámbitos prioritarios para su desarrollo. Dentro de las Unidades Estratégicas se encuentra la Unidad Estratégica para la Seguridad Pública.
- Que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México, establece que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la encargada de preservar la integridad física de las personas e instituciones y su patrimonio, a través de la prevención del delito, incrementando los niveles de seguridad y confianza en el orden público, así como agilizar la fluidez vial y en general conducir sus acciones para la eficiente prestación del servicio de seguridad pública y tránsito municipal.

En resumen, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene normativamente la facultad de generar las estadísticas que sobre el índice delictivo se menciona en la Ley de Seguridad Pública Preventiva y demás normas legales, además, tiene la atribución de establecer mecanismos a implementarse en políticas de prevención del delito, y que en el caso de **EL SUJETO OBLIGADO**, es la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el área encargada de preservar la integridad física de las personas a través de la prevención del delito, pero no se desprende, normativamente hablando, que tenga como atribución específica el realizar **estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito**, tal y como se aprecia de la solicitud de información planteada.

Por lo anterior cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, aunque no de oficio.

En un primer momento, la información solicitada es pública, porque está respaldada en documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad a la normatividad anteriormente descrita, por tal motivo, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, esto por cuanto hace a las estadísticas del índice delictivo, por lo que resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *“El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad en un primer momento de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, respecto de las estadísticas delictivas, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida él es **SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. **El poder Ejecutivo del Estado de México , las dependencias y organismo auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia.**

II. ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Sin embargo, por cuanto hace a los **estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito**, se ha acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la facultad de generar, administrar o poseer en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida por EL SUJETO OBLIGADO tanto en su respuesta original como la enviada a través de correo institucional y determinar si la misma satisface las pretensiones del RECURRENTE.

En este considerando se entra al estudio **del inciso b)** que refiere a realizar un análisis del complemento de respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** hiciera a través del correo institucional y si la información que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado, por lo que es importante precisar las respuestas otorgadas a través del siguiente esquema para su mejor comprensión.

SOLICITUD	RESPUESTA	SENTIDO	COMPLEMENTA A TRAVÉS DE CORREO INSTITUCIONAL	SENTIDO
<i>Datos estadísticos sobre la incidencia delictiva en los últimos tres años, de los registrados mensual o anualmente.</i>	Entrega una tabla estadística de los años 2007, 2008 y 2009.	✓	Ya entregada satisfactoriamente.	✓
<i>Resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito en Naucalpan de Juárez, de aquellas derivadas de encuestas oficiales o realizadas por instancias del Ayuntamiento.</i>	No se emite respuesta alguna.	✗	Refiere no contar en sus archivos con esta parte de la información solicitada por no generarla, administrarla o poseerla, y acompaña el acuerdo del Comité de Información declarando su inexistencia.	✓

Este Pleno considera que, en efecto, la información que fuera remitida Vía Correo Institucional a esta Ponencia por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí complementa y aclara totalmente la pretensión del solicitante.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior se acredita porque la información que fue remitida a este Instituto a través del correo institucional, satisface el requerimiento del ahora **RECURRENTE** respecto de la segunda parte de la solicitud que en un principio **EL SUJETO OBLIGADO** omitió informar o aclarar, ya que en ningún momento de la respuesta original hace alusión a si los “*Resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito en Naucalpan de Juárez, de aquellas derivadas de encuestas oficiales o realizadas por instancias del Ayuntamiento,*” sea información que genere, administre o posea en sus archivos. Razón por la cual queda satisfecho el derecho de acceso a la información en virtud que la misma será del conocimiento de **EL RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente Resolución, satisfaciendo los requerimientos estipulados por lo que dio cumplimiento a la solicitud de información.

Es así que respecto de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere no entregar por no haber sido generada, es necesario señalar lo siguiente: que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, es por ello no están compelidos u obligados a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que lo informado hasta el momento para este Pleno se da por desahogado el requerimiento formulado por el **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que la información por cuanto hace a los *resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito*, no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia, pero al haberse reunido el Comité de Información y haber declarado la inexistencia de la información, da certidumbre a **EL RECURRENTE** respecto de su solicitud.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento a los requerimientos en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO no respondió o no aclaró totalmente el requerimiento** de la solicitud respectiva, lo cierto es que con posterioridad y a través del correo institucional, hizo la aclaración pertinente y ante tal cambio, tuvo la intencionalidad de subsanar y superar su omisión, para lo cual hizo entrega del respectivo Acuerdo de Inexistencia emitido por el Comité de Información a fin de dar respuesta puntual a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**.

Resulta evidente que el complemento de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o complemento de respuesta, o bien mediante precisión o suficiencia se proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto. Incluso, dicho alcance de información lo conocerá el **RECURRENTE** al momento en que se haga del conocimiento el sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, ya que

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

por esta vía **EL RECURRENTE** tendrá conocimiento del contenido del cambio de respuesta y de la información proporcionada con posterioridad por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance del complemento de respuesta y la entrega de la información materia de la litis, proporcionada a **EL RECURRENTE** a través del alcance remitido a este Instituto no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de respuesta, y con ello la precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información; es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM** al momento que se le notifique la presente resolución.

Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
-
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
-
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
-
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

-
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcusos que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
-
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
-
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
-
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

-
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
-
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar, se entregue lo que ya se entregó al **RECURRENTE** y que se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo manifestado en el dejara de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

I.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada

de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboró lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 611/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS**:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: ████████████████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante *previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica** o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de la omisión a la respuesta a la entrega de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información vía electrónica, se puede señalar una total y absoluta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, ya que este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dichos medios de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939.

Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que al haberse complementado la información, resultaría procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. *El recurso será sobreseído cuando:*

(...)

III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OCTAVO.- Análisis del inciso c) de este considerando relativo a la procedencia de alguna causal del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracciones II ante la entrega de una respuesta incompleta, lo que a su vez para este Pleno se traduce en una respuesta que en un inicio causo agravio; sin embargo ante el hecho de hacer llegar el complemento de la información correspondiente vía electrónica a este Instituto, en donde precisa la inexistencia de la información, misma que se refrenda y funda conforme el Acuerdo del Comité que se acompañara como alcance, en donde se pudo constatar que se responde fundada y motivadamente respecto de la información solicitada, y la cual al revisarla por este Pleno se determinó que lo informado y complementado a posteriori corresponde y es congruente con lo solicitado, en ese supuesto no es actualiza causal alguna para su procedencia.

Así mismo se le conmina a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones cuando esté frente a enmiendas o cambios de respuesta, además de hacerla llegar vía electrónica a este Organismo, también la haga llegar al **domicilio o correo electrónico** del solicitante, ello con la finalidad de no hacer aun mas dilatorio el acceso a la información y no hacer esperar al solicitante a que conozca la información a través de la Resolución y ello demore su acceso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** y **SEPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, el alcance que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** a su respuesta inicial, en la que manifiesta o informa que respecto a los *resultados de los más recientes estudios cuantitativos en materia de victimización y percepción del delito*, no se entregó dicha documentación ya que no existen en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia, acompañando a dicho alcance el Acuerdo del Comité de Información por el que ratifica la inexistencia respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Esto en términos del Séptimo Considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE: 00620/INFOEM/IP/RR/A/10.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE POR LICENCIA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS
MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00620/INFOEM/IP/RR/A/2010.**